



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2931

Sancionada:

Promulgada: 29/12/1995 - Decreto: 265/1995

Boletín Oficial: 08/01/1996 - Nú: 3327

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1°.- Ratifícase el decreto-ley n° 9/95 de fecha 14 de noviembre de 1995, sancionado por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial, cuyo texto se transcribe a continuación:

"Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer la  
" emisión de Certificados de Deuda de la  
"Provincia de Río Negro (CEDERN) para ser aplicados al  
"pago total o parcial de las obligaciones del sector pú  
"blico provincial, correspondiente a la administración  
"centralizada, descentralizada, entes autárquicos, socieda  
"des con participación del Estado y los restantes poderes  
"del Estado, hasta la suma de pesos cien millones  
"(\$ 100.000.000.-).

"Artículo 2°.- Los gastos del Estado Provincial, consisten  
" tes en remuneraciones, indemnizaciones,  
"compensaciones, salarios o de carácter previsional co  
"rrespondientes hasta el 1° de octubre del año en curso,  
"podrán ser cancelados en el sector público provincial con  
"CEDERN.

" A partir del mes de octubre de 1995, las  
"obligaciones antes enumeradas, tomando sus montos brutos  
"totales, con exclusión de las asignaciones familiares y  
"reconocimiento de alquiler, se podrán cancelar con  
"CEDERN, hasta los máximos determinados en la siguiente  
"escala:

- " a) \$ 501,00 a \$ 600,00 hasta el 10% en CEDERN;
- " b) \$ 601,00 a \$ 700,00 hasta el 12% en CEDERN;
- " c) \$ 701,00 a \$ 800,00 hasta el 14% en CEDERN;
- " d) \$ 801,00 a \$ 900,00 hasta el 16% en CEDERN;
- " e) \$ 901,00 a \$ 1.000,00 hasta el 18% en CEDERN;



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- " f) \$ 1.001,00 a \$ 1.100,00 hasta el 20% en CEDERN;
- " g) \$ 1.101,00 a \$ 1.200,00 hasta el 25% en CEDERN;
- " h) \$ más de 1.200,00 hasta el 30% en CEDERN.

"Artículo 3°.- La administración descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado (cualquiera sea su composición societaria), ingresarán a Rentas Generales los importes en efectivo correspondientes a los CEDERN transferidos para cancelar sus deudas.

"Artículo 4°.- Los pagos efectuados con CEDERN implican la extinción de la obligación y sus accesos.

"Artículo 5°.- Los CEDERN se emitirán en distintas series que serán rescatados a los veinticuatro (24) meses de su emisión. Devengarán un interés anual del doce por ciento (12%). Serán al portador y permitirán a los que los hubieren recibido directamente del Estado, cancelar total o parcialmente sus deudas de cualquier naturaleza con el Estado Provincial y cualquiera de sus entes.

" Los restantes portadores de los CEDERN solamente podrán cancelar las deudas que hubieren vencido con anterioridad a la fecha que determine la reglamentación.

" Exclúyense del presente régimen las deudas con el Banco de la Provincia de Río Negro, Energía Río Negro S.E. (E.R.S.E.) y Horizonte S.A.

" La reglamentación fijará las excepciones cuando las condiciones beneficien la circulación. Así mismo determinará los efectos cancelatorios respecto de los distintos portadores.

"Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá rescatar anticipadamente la totalidad o parte de los CEDERN que se encuentren en circulación. La reglamentación dispondrá el procedimiento de rescate, el que deberá respetar el principio de igualdad de los tenedores.

"Artículo 7°.- Los CEDERN y los actos jurídicos que los tengan por objeto, están exentos de los impuestos provinciales existentes o a crearse.

"Artículo 8°.- En caso de pérdida, robo o inutilización de los CEDERN, se aplicarán las normas correspondientes del Código de Comercio, para tales circunstancias.

"Artículo 9°.- Las formalidades, emisión y circulación de los CEDERN se fijarán en la reglamentación. Supletoriamente se aplicará el Código de Comercio.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 10.- Las normas contenidas en el presente son de  
" orden público y todo conflicto normativo re  
"lacionado con su aplicación, deberá resolverse en benefi  
"cio de su vigencia. Cualquier decisión judicial, provi  
"sional o definitiva, que recaiga sobre puntos regulados  
"por el presente y se refiera al logro de los objetivos  
"económico-financieros que en él se persiguen, no podrá  
"ser ejecutada sino después del plazo de noventa (90)  
"días de pasada en autoridad de cosa juzgada.

"Artículo 11.- Invítase a los Poderes Legislativo y Judi  
" cial, a adherir a lo dispuesto en el pre  
"sente para los sectores comprendidos por los artículos  
"130 y 199, inciso 4) de la Constitución Provincial.

"Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a  
" contratar directamente la realización de  
"los CEDERN.

"Artículo 13.- Ratifícase el uso transitorio de fondos con  
" destinos específicos, para dar cumplimien  
"to a obligaciones salariales, previsionales y otros pagos  
"exigibles tendientes a garantizar el funcionamiento de  
"los servicios básicos a cargo de la Provincia de Río  
"Negro.

"Artículo 14.- Incorpórase como artículo 42 bis de la ley  
" n° 2860, el siguiente texto:

"Artículo 42 bis: Fíjase en la suma de pesos seis  
" millones (\$ 6.000.000.-) el límite  
"a que se refiere el artículo 60, inciso b) de la ley  
"n° 847".

"Artículo 15.- El presente decreto entrará en vigencia el  
" día de su publicación.

"Artículo 16.- Comuníquese a la Legislatura de la Provin  
" cia de Río Negro, a los fines previstos en  
"el artículo 181, inciso 6) de la Constitución Provincial.

"Artículo 17.- El presente decreto es dictado en Acuerdo  
" General de Ministros que lo refrendan, con  
"consulta previa al Señor Vicegobernador de la Provincia  
"de Río Negro, en su condición de Presidente nato de la  
"Legislatura Provincial y al Señor Fiscal de Estado Ad-  
"junto.

"Artículo 18.- Infórmese al pueblo de la provincia me  
" diante mensaje público.

"Artículo 19.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tóme-  
" se razón, dése al Boletín Oficial y archí-  
"vese".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.